

## CAPITULO V.

### *El código civil.*

508. Cuando se discutió el proyecto de código civil en el consejo de Estado, Cambacères propuso que se restableciera la regla *paterna paternis*, limitándola á un grado de parentesco bastante próximo para que el origen de los bienes no quedase envuelto en ninguna incertidumbre. El único motivo que adujo, fué que esta disposición sería muy á propósito para mantener la paz en las familias. Esto era motivar bastante mal una importantísima disposición. Bigot-Prémeneu la apoyó en razones más serias. ¿Cuáles son las consideraciones que en todo tiempo han determinado el orden de suceder? La ley norma este orden según los diversos grados de afecto que ha debido suponer en el que ha fallecido; ahora bien, en todos los corazones se halla el deseo de que los bienes de su familia no pasen á otra. Se reprocha á la sucesión consuetudinaria la complicación que origina litigios; la proposición de Cambacères, dice Bigot, los prevendrá limitando los efectos de la regla *paterna paternis* á grados bastante próximos para que no pueda ponerse en duda el origen de los bienes. Berlier combatió la proposición. Recordó que la regla *paterna paternis* no se limitaba á asegurar los bienes paternos y ma-

ternos á la familia de donde éstos provenían, sino que, además, embarazaba la facultad de disponer de los propios, lo que estaba en oposición con el derecho de propiedad, tal como el código lo consagraba. El sistema romano era mucho más sencillo y estaba más en armonía con los afectos presumibles del difunto. Ciertamente es que hacía salir los bienes de las familias; para poner remedio á este inconveniente, el proyecto mantenía la división por líneas que la ley de 17 nivoso establecía. Este era un término medio propio para conciliar el orden de sucesión de la novela y el de las costumbres. Berlier dice que la proposición de Cambacères no prevendría las contiendas, puesto que, aun limitando la regla *paterna paternis* á los primos hermanos, era preciso subir hasta el bisabuelo, es decir, hasta un siglo próximamente, lo que complicaría singularmente las particiones y originaría dificultades y pleitos. Berlier repitió el reproche que habitualmente se hacía á la sucesión consuetudinaria, y es que, lastimaba el orden natural de los afectos confiriendo los propios á colaterales á menudo muy remotos y esto con perjuicio de los parientes más próximos del difunto. ¿Pero acaso no se hace el mismo reproche á la división por líneas? Hay otro vicio en el sistema de la ley de nivoso: los bienes que provienen de una familia, pasan á otra cuando los propios son en su totalidad ó en su mayor parte paternos ó maternos. Berlier contesta que el remedio estará en la libertad concedida al difunto para que disponga de sus bienes por testamento. Podía darse la misma respuesta á las críticas que se hacían de la sucesión consuetudinaria. Esta tenía una ventaja incontestable, que conseguía el objeto que se proponía, conservando los bienes en las familias. Mientras que la transacción de la ley de nivoso descansaba en una suposición muy problemática, que, á decir la verdad, casi nunca se realizaba. El dato más común, dice Berlier, es que

una y otra línea han contribuido casi por igual á formar el patrimonio del difunto. En esta suposición, la partición por líneas da á cada familia lo que le pertenece. Creemos que se estaría más cerca de la verdad afirmando que el hecho alegado por Berlier es la excepción. ¿Y se basan reglas generales en hechos excepcionales? (1)

El consejo de Estado desechó la proposición de Cambacères. Lo que lo decidió, fué que la ley de nivoso tenía á su favor una experiencia de nueve años, y el asentimiento de casi todos los tribunales que fueron consultados acerca del proyecto del código. Se podría contestar que, tanto los tribunales como las asambleas legislativas prefieren siempre las ideas más sencillas, y no hacen mal en esto, con tal que la sencillez esté de acuerdo con la justicia. Pero no aceptamos que se sacrifique la justicia al deseo de prevenir las contiendas. Parecía que todo el mundo estaba de acuerdo con el principio, se quería conservar los bienes en las familias. Por lo mismo, era preciso consagrar la regla consuetudinaria *paterna paternis*, porque es la única que alcanza el fin propuesto. Los sistemas de transacción casi siempre malogran su objeto. Más debe decirse: las transacciones nada valen en derecho: se transan hechos, intereses, pero no principios, porque éstos deben ser la expresión de la verdad eterna. ¿Es concebible que haya semi-principios, cuartas partes de verdad?

509. Así, pues, el código civil mantiene la transacción de la ley de nivoso. Esto en el fondo es el sistema consuetudinario, pero ilógico, inconsecuente como todas las transacciones. Basta leer los discursos de los oradores del gobierno y del Tribunado para convencerse de esto. Treilhard repite la eterna crítica de que la distinción de los bienes y de su origen, al establecer varias sucesiones en una sola, y al criar herederos diferentes, según el

1 Sesión de 25 frimario, año XI, núm. 17 (Loché, t. 5º, p. 47).

origen de los bienes, acarrearía numerosas disputas. Acabamos de responder á este reproche, el cual ha perdido todo su valor desde que las nuevas leyes promulgadas en Bélgica y en Francia han establecido el principio de la publicidad para los actos translativos ó declarativos de derechos reales inmobiliarios. Treilhard insiste en la oposición que la regla *paterna paternis* creaba entre la delación de los propios y la voluntad presumible del difunto. Se quería que el orden de las sucesiones estuviese en armonía con el afecto del difunto hacia sus parientes. Y ¿acaso está en armonía con la voluntad presumible del difunto un orden de sucesiones que excluye á los parientes más cercanos, á un padre, á una madre, en provecho de colaterales á menudo desconocidos para el difunto? No ve Treilhard que el mismo reproche se dirige también á la división por líneas. Los autores del código lo han sentido, y para remediar este inconveniente, han dado al padre y á la madre en concurso con los colaterales el usufructo de la tercera parte de los bienes en los que no suceden en propiedad (art. 754). En verdad que el remedio no corresponde al mal y la inconsecuencia subsiste. Si se quisiera seguir el orden de los afectos naturales, sería preciso hacer á un lado, tanto la ley de nivoso, como la sucesión consuetudinaria, y volver al sistema romano. Pero este sistema para nada tenía en cuenta el derecho de las familias, supuesto que despojaba á unas para enriquecer á otras; luego violaba la ley de justicia, que es la primera de todas. La ley del afecto natural no es la del afecto ciego, es, como Domat lo ha explicado, la ley del deber, la ley de Dios que, al hacer que un hombre nazca en una familia, le otorga cierto derecho en los bienes que ésta posee. Tal era el verdadero espíritu de la regla *paterna paternis*.

El orador del gobierno pretende que la partición por

bienes provee al interés de las familias, tomando de los países de derecho consuetudinario lo que había de bueno en sus costumbres. “Toda sucesión, dice él, conferida á ascendientes y colaterales se dividirá en dos porciones iguales, una para la rama paterna, otra para la materna; y de esta suerte se dividirá no sólo una especie de bienes, sino la totalidad de la sucesión. Dos familias se habían unido por un matrimonio; permanecerán todavía unidas en la desgracia común que haya arrebatado los frutos de aquella unión. De este modo es como se concilia el voto de la naturaleza, que parece llamar á los más próximos parientes, con el interés de dos familias de las que el difunto derivaba su origen” (1). La conciliación no es más que aparente. Cuando la sucesión se confiere á los colaterales ó á los ascendientes, está roto el vínculo que unía á las dos familias, no había hijos, ó han muerto antes. ¿Qué es lo que queda por hacer? Tener en cuenta los derechos y los intereses de cada una de esas familias. Esto era lo que hacía lo regla *paterna paternis*; iba á su objeto en línea recta. La conciliación del código yerra el golpe generalmente.

510. Fácil nos es ahora contestar la pregunta que se hacen los intérpretes del código: ¿cuál es el principio dominante de nuestro orden de sucesiones? (2). Ordinariamente se contesta que conforme al afecto presumible del difunto hacia sus más próximos parientes es como la ley norma la transmisión de sus bienes. Debe, por el contrario, decirse que en un sistema de transacción no hay principios, precisamente porque es una transacción. De cualquiera manera que se entienda este orden de afecto

1 Treilhard, Exposición de motivos, núms. 11 y 12 (Loché, t. 5º, p. 93).

2 Compárese Toullier, t. 2º, 2, p. 90, núms. 146, 148. Maleville, t. 11, ps. 183 y siguientes.

tos, lo cierto es que el código lo deroga. ¿Son los parientes á quienes el difunto ha amado preferentemente á los que el código llama á la sucesión? Hay, en primer lugar, el cónyuge que los autores del código han olvidado; y en verdad que si alguno tiene derecho á la herencia á título de afecto, es el cónyuge, y la ley lo excluye, y no le da un rango sino entre los sucesores irregulares, entre los hijos naturales. Las costumbres á las que se acusa de desconocer los afectos del difunto, tenían más solicitud hacia la viuda. La división por líneas tanto como la regla *paterna paternis* tiene el inconveniente de transmitir los propios á parientes remotos con perjuicio de los más cercanos, del padre ó de la madre. Pero se forjan una idea falsa de esta ley de afecto. El orden de las sucesiones no está basado en los sentimientos del difunto, porque el deber está antes que las predilecciones; ahora bien, el deber y la justicia exigen que el difunto devuelva á cada familia los bienes que de ella ha recibido, cuando no deja descendientes. La sucesión consuetudinaria observa en este sentido la ley del afecto, y es su más exacta expresión. Mientras que la división por líneas es una probabilidad, que las más de las veces estará en oposición con los derechos de las familias, salvo en los casos muy raros en que cada una de las dos familias haya contribuido por igual para formar el patrimonio del difunto.

